

Oscar Urviola Hani
Abogado

San Isidro, 25 de setiembre de 2023

Señora Congresista
Martha Lupe Moyano Delgado
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la
República
Presente-

Ref.: OFICIO No 0125-2023-2024-CCR/CR, Invitación a la Quinta Sesión
Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento

De mi distinguida consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en atención a su oficio de la referencia, para expresarle mi respetuoso saludo, agradecerle por su gentil invitación para participar en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, programada para el día 3 de octubre del presente año, a las 10:00 horas, así como para expresarle mi opinión, mediante el presente informe, en vista que a partir del día 2 de octubre próximo estaré fuera de la ciudad de Lima, agradeciendo me dispense de participar personalmente en la sesión.

Las iniciativas legislativas sobre las que se pide mi opinión son las siguientes:

Proyecto de Ley 3494/2022-CR

Ley que denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país.

Oscar Urviola Hani
Abogado



Proyecto de Ley N° 3494/2022-CR

MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

Decreto de Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



PROYECTO DE LEY DENUNCIA A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA) PARA RESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ, DEVOLVIENDO ASÍ LA SOBERANÍA ABSOLUTA EN MATERIA PENAL ACERCA DE LA PENA CAPITAL EN EL PAÍS.

El Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:



El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DENUNCIA A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA) PARA RESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ, DEVOLVIENDO ASÍ LA SOBERANÍA ABSOLUTA EN MATERIA PENAL ACERCA DE LA PENA CAPITAL EN EL PAÍS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es Denunciar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia acerca de la pena capital en el país.

Oscar Urviola Hani

Abogado



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es:

- a) Restablecer la pena de muerte en el Perú.
- b) Desligar al Perú de sus obligaciones supranacionales ante la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).
- c) Tener soberanía total y plena sobre materia penal en el País, siendo el Juez capaz de sentenciar a pena de muerte, aplicando la Ley, según los crímenes realizados por el actor y, que estos tipos penales estén debidamente sancionados con la pena capital en el Código Penal y, admitidos en nuestra Constitución Política.
- d) Terminar con la delincuencia criminal (bandas), establecidas en las entidades del Estado y externas a él, para poner fin a su actuar corrupto que va en desmedro de los peruanos como nación y del Estado, ya que la corrupción se puede apreciar en todos los niveles del aparato estatal en la actualidad.

Artículo 3. Requisitos

- Denunciar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), está establecido el artículo 78° de este pacto, sujetándose a los siguientes requisitos:



- La Convención sólo podrá ser denunciada después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta.
- La Denuncia tendrá que hacerse mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
- Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado denunciante, de toda obligación de la Convención anterior a la fecha en la cual la denuncia produce efectos.
- Dicha denuncia se hará por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA.

Oscar Urviola Hani
Abogado



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 4. Autorización

Autorízase a la Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), a iniciar la tramitación de la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 78° de este pacto el mismo que se menciona en el artículo 3° de esta Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los 90 días naturales después de su publicación en el diario Oficial El Peruano, para efectos de la creación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Norma derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

www.congreso.gob.pe

Edificio Juan Santos Atahualpa – Av. Abancay esq. Jr. Ancash
e-mail: smontalvo@congreso.gob.pe

Central Telefónica: 31 7777

Proyecto de Ley 5216/2022-CR

Ley de denuncia de La Convención Americana de Derechos Humano

Calle Conde de la Monclova 350- Dpto. 1004 San Isidro

ourviola@gmail.com – cel.987518831

Oscar Urviola Hani Abogado

Proyecto de Ley N° 5216/2022-CR



CONGRESO
REPUBLICA



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

PROYECTO DE LEY PARA LA DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del Congresista **JORGE CARLOS MONTTOYA MANRIQUE**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú el 28 de julio de 1978.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad salvaguardar la soberanía e independencia del Estado peruano, en cumplimiento del artículo 43° de la Constitución Política.

Artículo 3.- Denuncia del Tratado

El presidente de la República, en el plazo de 30 días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley, presenta ante el Congreso de la República el instrumento de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos para su aprobación por el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 57° de la Constitución.

En caso de que el presidente de la República desestime la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, remite al Congreso de la República un Informe sobre las razones que le asisten para considerar que es inoportuna e inconveniente la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 4.- Aprobación de la denuncia por el Congreso

La denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, se somete a votación para su aprobación o rechazo, en la segunda legislatura ordinaria subsiguiente a la presentación efectuada por el presidente de la República.

Artículo 5°: Vigencia de la Ley

La presente Ley rige y entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 17 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO María De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2023 13:14:36-0500



Firmado digitalmente por:
MONTTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2023 12:23:15-0500



Firmado digitalmente por:
MONTTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2023 12:23:36-0500

Proyecto de Ley 5582/2022-CR

Ley que propone declarar de interés nacional la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Calle Conde de la Monclova 350- Dpto. 1004 San Isidro
ourviola@gmail.com – cel.987518831

Oscar Urviola Hani
Abogado



WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República, realice las acciones correspondientes para materializar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el retiro de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUeros
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

Lima, julio de 2023.

*Caro Arriola
Sr. Arriola c.*

[Signature]
WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
San Doroteo

[Signature]
Dorwin Espinosa U.

[Signature]
Heleny Flores Lopez

[Signature]
Jorge Luis Flores Ancachi

[Signature]
Jose Alberto Tueros

Oscar Urviola Hani
Abogado

RESUMEN DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- i) La denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos;
- ii) El retiro de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y
- iii) El restablecimiento de la pena de muerte en nuestro ordenamiento jurídico.

Para analizar las iniciativas legislativas es importante revisar el ordenamiento Convencional y Constitucional vigentes, así como los antecedentes en nuestro país sobre la materia consultada.

BASE LEGAL Y ANTECEDENTES

El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. La constitucionalidad de la Convención Americana como la competencia de la Corte tiene su antecedente en la décimo sexta disposición general y transitoria de la Constitución de 1979.

“DECIMOSEXTA.- Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Constitución de 1993 encontramos las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

“Artículo 32. Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Oscar Urviola Hani
Abogado

“Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

“Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”

“Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

“ Disposiciones Finales y Transitorias

“Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Adicionalmente a la base legal de rango constitucional, antes anotada, es importante señalar un antecedente sobre una decisión del Estado Peruano que persiguió el objetivo de apartarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin lograrlo, por la razones que explicaremos en adelante.

Efectivamente el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le reconoce el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución, comunicó al Presidente del Congreso, a través del Oficio No 086-99-PR de 5 de julio de 1999 que, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se había decidido retirar, con efecto inmediato, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los fundamentos que obran en el Oficio No 328-99-JUS/DM de 2 de julio de 1999, remitido por el Ministro de Justicia al Presidente del Consejo de Ministros.

El Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa No 27152, de fecha 8 de julio de 1999, que dispuso **“aprobar el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**. Esta posición fue comunicada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

La decisión del Poder Ejecutivo antes indicada, formalizada mediante Resolución Legislativa No 27152 no prosperó no solo por su evidente improcedencia, a tenor de las normas establecidas en el pacto de San José, que sólo permiten **la reserva, la enmienda,**

Oscar Urviola Hani **Abogado**

la adenda o la denuncia¹, sino porque las decisiones de la corte, cuya aplicación se pretendía evitar eran anteriores a la decisión del gobierno peruano y, algo que se debe destacar, de obligatorio cumplimiento a tenor de lo establecido en el ordenamiento legal vigente a esa fecha y que se repite en las disposiciones vigentes a la fecha².

¹Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de **reservas** conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una **propuesta de enmienda** a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de **protocolos adicionales** a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. **Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización**, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

² **Nuevo Código Procesal Constitucional**

Art. Artículo 122. Organismos internacionales competentes

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Artículo 123. Ejecución de resoluciones

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Oscar Urviola Hani **Abogado**

El intento de apartarse de la Competencia Contenciosa de la Corte de San José no surtió ningún efecto y terminó en el olvido hasta que, finalmente y sin mayor resonancia, la resolución Legislativa N° 27152, que aprobó esa decisión fue excluida del ordenamiento jurídico por mandato del artículo 1° de la Ley 29477, publicada en El Peruano el día 18 de diciembre de 2009.

ANALISIS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL

Con la normatividad y los antecedentes señalados líneas arriba la única vía que dispone el Estado Peruano para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado o pacto de San José como un todo.

No obstante la posibilidad de denunciar el tratado, tal como esta previsto en la Convención, la toma de una decisión en ese sentido tiene que ser analizada a la luz de nuestro ordenamiento constitucional, en una interpretación sistemática de los valores, principios, derechos e instituciones que son fundamentales para hacer prevalecer el Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho.

En primer lugar debemos recalcar que nuestra dos ultimas constituciones, la de 1979 y la de 1993, han dedicado sus primeros capítulos a la defensa de la persona humana³, poniendo énfasis en los derechos fundamentales, bajo enumeración expresa y al mismo tiempo dejando abierta la puerta para incorporar como tales a otros, que sin estar incluidos en la larga enumeración del artículo 2 de la constitución de 1993, pueden ser considerados derechos fundamentales en tanto tengan su fundamento en la dignidad de la persona o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno⁴

El nivel de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución es de tal magnitud que no solo se limita a su incorporación preferente en la constitución, sino que, además, se garantiza su plena vigencia y goce por parte de todos los ciudadanos con procedimientos especiales, en jurisdicción especial, como la constitucional, así como la convencional que esta establecida en los tratados internacionales y reconocida como parte de nuestro ordenamiento jurídico por la constitución⁵.

La consagración de una jurisdicción supranacional garantiza el derecho de todos los ciudadanos de acudir, una vez agotada la jurisdicción interna, a los organismos y tribunales establecidos en los tratados internacionales que haya celebrado y ratificado en

³ **Constitución de 1979 Artículo 1.**-La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Constitucion de 1993 Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

⁴ **Constitución de 1993 Art. 3.**- Derechos Constitucionales Numerus Apertus.

⁵ **Constitución de 1993 Art. 55** Tratados

Oscar Urviola Hani
Abogado

ejercicio de su soberanía, que en la práctica constituyen una posibilidad más de permitir la vigencia y concreción de los derechos fundamentales de la persona en general.

El desconocimiento o alejamiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, conduciría a una clara afectación de lo dispuesto por el artículo 205o de la Constitución, según el cual ***“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”***.

El retiro de la competencia de la CIDH, que sería la consecuencia de la denuncia del Pacto de San José, como se pretende en las iniciativas legislativas bajo comentario, vaciaría de contenido lo dispuesto por dicho dispositivo constitucional, al impedirles a las personas acceder -a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- a una de las instancias internacionales cuya competencia fue aceptada soberanamente por el Estado peruano desde la Constitución de 1979. De esta manera, el poder constituyente quedaría subordinado y desvirtuado por el poder constituido.

La denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, si bien es una prerrogativa de los estados miembros de la convención, que en el caso del Estado Peruano tiene su inicio en una decisión exclusiva del Ejecutivo⁶ y no del Congreso de la República, por ser aquel el que lleva o dirige la política exterior del país, también es importante respetar el ***principio de no regresión***⁷ o de prohibición de retroceso en materia de derechos humanos que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú.

El Principio de no Regresión, además de la norma convencional antes citada ha sido consagrado de manera expresa en el último párrafo del artículo 32 de la Constitución, que establece : ***“No pueden someterse a referendun la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona....”***. Resulta evidente que la intención del Constituyente, consecuente con el deseo de toda sociedad que pretenda alcanzar la características esenciales de un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, ha sido el de impedir que, aun mediante el más amplio nivel de participación popular, como es el referéndun, pueda ser utilizado para suprimir o disminuir los derechos fundamentales, de los cuales las jurisdicciones nacionales e internacionales forman parte.

⁶ *“Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:*

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”

⁷ *“Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”,*

Oscar Urviola Hani
Abogado

CONCLUSIONES

- 1.- El Estado Peruano ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y la única forma de evitar la competencia contenciosa de sus organismos es por medio de la denuncia del tratado, bajo las formalidades establecidas en el ordenamiento peruano y convencional.
- 2.- La decisión de denunciar el tratado corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 3.- No obstante que la denuncia del tratado es competencia del Presidente de la República, en el caso concreto del tratado que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos es inviable por la afectación directa a los derechos fundamentales consagrados en la misma Convención, en la Constitución de nuestro país y por respeto al principio de *no regresión*.
- 4.- El Congreso de la República no puede tomar la iniciativa, ni aprobar una ley que obligue al Presidente de la República a denunciar el tratado; hacerlo incurriría en afectación de competencias asignadas por la constitución a otro poder del Estado, lo cual sería considerado inconstitucional y daría lugar a un conflicto competencial, cuya solución estaría a cargo del Tribunal Constitucional.
- 5.- No es posible apartarse solamente de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin denunciar el tratado en la forma, con los requisitos y los efectos señalados en la propia convención.
- 6.- La finalidad de denunciar el tratado con el propósito de restablecer la pena de muerte de manera diferente a la que señala el art. 140 de la Constitución de 1993 también resulta inconstitucional e inconvencional.
- 7.- Por las razones expuestas considero que los tres proyectos de ley bajo análisis son inviables convencional y constitucionalmente.

Atentamente


Oscar Urviola Hani